



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

CONSTANCIA

Atendiendo la disposición del artículo 326 del CGP, se corre traslado a la parte demandada del escrito de recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días, 28, 29 de febrero y 1 de marzo de 2024.

JOHANA ALBARACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 2021-00288

Registrado: Recurso de apelación / 2021 - 288 / Jpsé Rivera vs. Liliana Martínez y otros

Sebastián Jiménez <sebastian@savant.legal>

Vie 15/12/2023 11:49

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

Recurso de apelación auto niega nulidad.pdf;

Este es un Email Registrado™ mensaje de **Sebastián Jiménez**.

Señores

Juzgado 7 Civil del Circuito

Cali, Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: José María Rivera Tróchez
Demandado: Rosa Patricia Gaviria Martínez
Gustavo Victoria Orejuela
Liliana Gaviria Martínez

Radicado: 2021 – 288

Asunto: Recurso de apelación contra auto No. 1528

SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.110 y tarjeta profesional No. 263.908 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante remito el memorial del asunto.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez Orozco | Socio

+57 305 386 8092

sebastian@savant.legal

www.savant.legal

RPOST® PATENTADO

Señores

Juzgado 7 Civil del Circuito

Cali, Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: José María Rivera Tróchez
Demandado: Rosa Patricia Gaviria Martínez
Gustavo Victoria Orejuela
Liliana Gaviria Martínez
Radicado: 2021 – 288
Asunto: Recurso de apelación contra auto No. 1528

Cordial saludo:

Sebastián Jiménez Orozco, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **José María Rivera Trochez**, formulo solicitud de nulidad del auto No. 1272 del 20 de octubre de 2023 por pérdida de competencia del funcionario judicial, con fundamento en lo siguiente:

1. Procedencia

El auto No. 1528 decidió negar la nulidad formulada por este apoderado, la cual acaeció a partir del auto No. 1272 de fecha 18 de octubre de 2023, proferido por el mismo despacho. El artículo 321, numeral 6, del Código General del Proceso dispone que es apelable el auto “que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”. Por ende, este recurso es procedente.

2. Solicitudes

Solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, lo siguiente:

- 2.1. Que revoque el auto No. 1528 del 11 de diciembre de 2023 mediante el que el juzgado negó la solicitud de nulidad formulada con fundamento en el vencimiento del término para fallar.
- 2.2. Que se declare la nulidad del proceso a partir del auto No. 1272 del 20 de octubre de 2023 por la pérdida de competencia del despacho de primera instancia.
- 2.3. Que, con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del CGP, se ordene la pérdida de competencia y la remisión del expediente en los términos de esa norma.

3. Antecedentes

1. El día 13 de enero de 2022, este apoderado remitió a los demandados mensaje de datos con la notificación del auto admisorio. En consecuencia, los demandados fueron notificados del auto admisorio el día 17 de enero de 2022.
2. El artículo 121 del Código General del Proceso limita la duración del proceso en primera o única instancia a un lapso que no podrá ser superior a un (1) año desde el momento en que se notifica el auto admisorio de la demanda a la parte demandada.
3. La competencia del despacho estaba limitada a un fallo en primera instancia que no debía proferirse con posterioridad al 17 de enero de 2023. Sin embargo, debido a circunstancias que serán presentadas en el siguiente conteo, la competencia se extendió hasta el 31 de agosto de 2023:

Actuación/Providencia	Fecha	Suspensión de la Competencia del Despacho	Fecha Límite de Duración del Proceso
Notificación auto admisorio	17/01/2022	-	17/01/2023
Auto control de legalidad	13/06/2022	-	17/01/2023
Auto rechaza la demanda	7/10/2022	-	17/01/2023
Auto interlocutorio No. 1127	8/11/2022	Se concede apelación con efecto suspensivo	17/01/2023
Remisión del expediente al superior	10/11/2022	Inicia el término suspensivo	-
Resolución recursos de apelación por el superior	06/06/2023	-	-
Auto ordena obedecer resolución del superior	24/07/2023	-	-
Reanuda la competencia del a quo	25/07/2023	Finaliza el término de suspensión	31/08/2023

4. El despacho no profirió sentencia a la fecha de vencimiento del término de duración ni en ningún momento posterior a esa fecha.
5. Adicionalmente, el despacho fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el mes de junio de 2024, lo que demuestra un completo desconocimiento de las directrices legales inmersas en el artículo 121 del CGP y su consecuente nulidad.
6. El día 1 de septiembre de 2023 remitió al despacho memorial en que solicitó la pérdida de competencia por haber vencido el término legal para fallar en primera instancia.
7. Mediante auto No. 1272 el despacho negó la pérdida de competencia formulada.

8. Formulé solicitud de nulidad y recurso de reposición en contra del auto No. 1272, por haber sido proferido sin competencia por parte del despacho.
9. Mediante auto No. 1528 el despacho negó la solicitud de nulidad y negó el recurso de reposición, sin fundamento para el efecto.

4. Fundamentos

El Tribunal Superior de Cali ya intervino en este caso mediante auto que profirió el 5 de junio de 2023 para corregir la declaración de nulidad, inadmisión y posterior rechazo de la demanda que realizó el *a quo*, que según el Tribunal fueron actos sin justificación legal alguna. Este recurso tiene la finalidad de que nuevamente el Tribunal Superior de Cali intervenga ante una actuación del Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali que también carece de justificación legal.

En primer lugar, el *a quo* señaló que supuestamente puso a fin a la instancia mediante el auto que rechazó la demanda. Sin embargo, esa afirmación es falsa y carece de soporte lógico y jurídico. No existen normas que le atribuyan el carácter de fin de instancia a un auto que rechazó una demanda. El fin de una instancia solamente ocurre por sentencia que resuelva de fondo el conflicto sometido a conocimiento del despacho.

Adicionalmente, y aún más relevante que lo anterior, el auto que rechazó la demanda fue dejado sin efecto por el Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 5 de junio de 2023, por ende, no existe jurídicamente.

Es decir, que nunca hubo el fin de instancia que pretende hacer valer el juzgado. Esta retórica infundada lo que busca es provocar confusiones con el fin de extender el tiempo para fallar por parte del Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali. Por eso, más adelante en el mismo auto el *a quo* pretende que el cómputo del término de duración del proceso se inicie nuevamente una vez el proceso regresó del trámite del recurso de apelación.

Sin embargo, es claro que no existe ninguna norma que permita llegar a la conclusión del juzgado, sobre todo si se tiene en cuenta que el soporte de su argumento es una providencia que carece de efectos jurídicos. El término previsto en el artículo 121 del CGP se debe computar desde la notificación personal practicada al extremo demandado, pues no existe excepción en los términos expuestos por el *a quo*.

En segundo lugar, como consecuencia del anterior argumento, el despacho señaló en su auto que la litis se encontraba integrada desde el auto de fecha 24 de julio de 2023. Esta es una afirmación falsa, y en todo caso irrelevante, pues el término de duración del proceso se computa desde la fecha en que se practicó la notificación personal, que en este caso es el 17 de enero de 2022.

Por último, el despacho se excusó de forma infundada en la programación de las audiencias que ha realizado y manifestó que no puede desplazar las demás audiencias en pro de las que deben celebrarse en este proceso. Este argumento es insignificante, por dos razones.

Por una parte, no hemos solicitado que se reprogramen las audiencias de este proceso. La solicitud ha sido clara desde el primer momento y consiste en que se declare la pérdida de competencia, pues no se profirió sentencia dentro del plazo de duración del proceso.

Lo que sí resulta grave de este asunto es que el juzgado no solo fue incapaz de resolver el asunto en el término legal previsto en el artículo 121 del CGP, sino que se excusa en un asunto que no ha podido probar. No se ha exhibido en ninguna oportunidad el supuesto cronograma que alega el despacho que se encuentra totalmente copado.

Por otra parte, el artículo 121 del CGP no prevé ninguna causal de justificación ni de exoneración del cumplimiento del plazo de duración del proceso asociado a la programación de audiencias. La norma es objetiva en relación con el plazo. La obligación es dictar sentencia dentro de 1 año desde la notificación personal practicada al extremo demandado. Si ello no ocurre y una parte lo alega oportunamente, el despacho pierde su competencia.

La conclusión de los puntos anteriores es que no existe ninguna razón jurídica para computar el término de duración del proceso desde una fecha diferente al 17 de enero de 2022, pues: a) el auto que rechazó la demanda no puso fin a ninguna instancia, b) el auto que rechazó la demanda no tiene ningún efecto y, por ende, no puede ser usado como fundamento de la extensión del término de duración del proceso, c) la fecha de integración de la litis es irrelevante para el cómputo del término de duración del proceso y d) la agenda de audiencias de un juzgado no es una causal de exoneración del cumplimiento del plazo de duración del proceso del artículo 121 del CGP.

Por último, llama la atención la conducta del Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali que busca capturar la competencia para el conocimiento de este proceso. Ha incumplido sus deberes como juzgado al proferir autos declarados ilegales por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, ha incumplido su deber de administrar justicia de forma pronta y eficaz y, aún así, insiste en conocer y fallar este proceso a pesar de que la ley le ordena declarar la pérdida de competencia.

Por todos estos motivos, solicito al Tribunal Superior de Cali que intervenga en este asunto y proteja los derechos fundamentales de mi representado al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la recta administración de justicia.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez O.

Sebastián Jiménez Orozco

C. C. 1.144.051.110

T. P. No. 263.908